

Capítulo 3

Reparar con perspectiva de género a las mujeres víctimas de desaparición forzada de personas: *González y otras (Campo Algodonero) vs. México* [2009]

IRENE SPIGNO-MYRNA BERENICE HINOJOSA GARCÍA

Academia Interamericana de Derechos Humanos

Universidad Autónoma de Coahuila

SUMARIO: I. Introducción. II. Fenomenología de la desaparición forzada de mujeres. III. Perspectiva de género y reparación integral de las mujeres víctimas de desaparición forzada. IV. Desaparición forzada de mujeres y feminicidios en Ciudad Juárez: el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México* [2009]. 1. Hechos. 2. Análisis de fondo. 3. Reparaciones. V. Reflexiones finales.

I. INTRODUCCIÓN

Justicia es una palabra *femenina* que deriva del latín *justitia*, a su vez derivación de *justo*. En la mitología griega, la justicia era personificada por la *diosa* Temi (o Thémis), hija titanide de Urano (la personificación del cielo) y Gea (la madre tierra). Fue esposa de Zeus y su consejera, presidía el orden universal, los juramentos y la justicia. Tenía poderes adivinatorios y fundó la ciudad de Delfi, considerada el centro de la tierra y sede del oráculo más famoso de la antigüedad, dedicado a Apolo. Temi era una de las pocas divinidades de la primera generación que vivía en el Olimpo y esto gracias a su relación con Zeus, pero también por los servicios que ofrecía, así como por haber inventado los oráculos, los ritos y las leyes. Se trataba, por tanto, de una diosa importante y tomada en mucha consideración. También su hija, Dike, era considerada como diosa de la justicia y era encargada de la protección de los tribunales. A Temi hace referencia la mitología romana cuando se habla de justicia (Jellamo 2005: 31 ss.).

Todo hace pensar que desde la antigüedad la *justicia* es un concepto que tiene una profunda relación con el ser *mujer*, por el género etimológico de la palabra y por ser personificada por diosas. Sin embargo, el camino de la *justicia* ha ido por otro lado y el sistema patriarcal poco a poco ha ido conquistando todos los aspectos de la vida en sociedad, generando un sistema-(in)*justicia* que no ha hecho otra cosa que amplificar la discriminación de las mujeres por cuestiones de género.

La historia de las discriminaciones por cuestiones de género es muy antigua y es muy difícil ubicar con certeza sus raíces. Las mujeres, desde la antigüedad, han sido sometidas a los varones, siendo relegadas a posiciones marginales en la familia y en la sociedad. No se trata evidentemente de una cuestión solo familiar o social, sino que ha sido una situación avalada y hasta implementada por el mismo derecho (sea suficiente pensar en el derecho de voto, conquista muy reciente de las mujeres que sólo en el siglo XX han empezado a poder ejercer su derecho) o a otras discriminaciones que se dan en la cotidianidad tanto en un contexto familiar y/o doméstico, así en las dinámicas sociales, políticas y laborales (Feci y Schettini 2017).

Será solo desde finales del siglo XVIII que el movimiento feminista empezó a generar una importante toma de conciencia de la situación de discriminación de las mujeres (Rendall 1985) y poco a poco ha ido avanzando en la lucha para una agenda de igualdad generando un importante cambio de paradigma sólo en el siglo XX durante el cual tanto instancias nacionales cuanto internacionales han asumido el compromiso para superar estas discriminaciones tanto en términos legislativos, institucionales y de políticas públicas (Bennett 2006). Y no es casual que la lucha para la reivindicación de los derechos de las mujeres haya ido avanzando propio en el siglo XX cuando la comunidad internacional se concientiza en la necesidad de promover, proteger y garantizar los *derechos humanos* de todas las personas. Sin embargo, la discriminación por cuestiones de género ha generado una situación de mayor vulnerabilidad para las mujeres que por lo tanto sufren graves violaciones de sus más elementares derechos humanos. Acosos, abusos, violaciones, desapariciones y feminicidios son conductas en contra de las mujeres que todavía y muy tristemente ocupan cotidianamente las portadas de todos los periódicos del mundo.

Uno de los sectores en los cuales tradicionalmente se han producido muchas discriminaciones contra las mujeres aunque suene algo paradójico es el sector de la justicia, que tradicionalmente se caracteriza por un fuerte *androcentrismo* (Heim 2016). Pensemos por ejemplo a la aplicación de disposiciones discriminatorias como por ejemplo aquellas en materia de adulterio o de delito de honor o a los innumerables casos en que la víctima de una violación de un derecho humano por un delito o una causa de otro tipo es una mujer y el juez no toma en cuenta esta perspectiva. Y es más hay muchos casos en que proceso judiciales y correspondiente sentencia transforman el carníface en víctima y a la víctima mujer no se le cree y se re victimiza: basta pensar en los casos de violaciones sexuales en los cuales se investiga más la vida social de la víctima o su atuendo, más que la responsabilidad del autor del delito. Además, por el contexto de mayor vulnerabilidad que sufren muchas mujeres por cuestiones sociales, políticas, familiares, culturales o económicas, incluso una justicia *igualitaria* no sería suficiente, debida a que una justicia que sea realmente efectiva necesita de

un *quid pluris*. Es decir que debe de ser un sistema de *justicia con perspectiva de género*.

¿Qué significa *juzgar* con perspectiva de género? En línea general, la perspectiva de género es una herramienta metodológica creada por las teorías feministas que nos debería permitir erradicar las desigualdades de poder creadas por las diferencias biológicas, sociales o anatómicas que existen entre hombres y mujeres (Rubin 1975; Lamas 1986: 191). Gracias a la aplicación de la perspectiva de género, por lo tanto, se impactaría en las relaciones desiguales de poder y subordinación de las mujeres respecto de los varones. En este sentido, juzgar con perspectiva de género consiste en una actividad de análisis y argumentación estricta por parte de los juzgadores que obligatoriamente requiere de identificar la existencia de algún factor de género que impacte en el caso específico. Este enfoque permite a los jueces analizar el caso y dictar medidas reparatorias, sin sesgos de prejuicios y estereotipos de género que reproduzcan y fortalezcan relaciones desiguales de poder.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención ADH) no reconoce de manera explícita la perspectiva de género. En su artículo 1, titulado “Obligación de Respetar los Derechos”, se afirma que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción, sin discriminación. Se trata por lo tanto de una doble obligación: por un lado, aquella de *respetar* y, por el otro, la de *garantizar*. La primera implica una actitud de omisión, es decir *de no violar* los derechos fundamentales de las personas: en este sentido, por tanto, los Estados tienen el deber de abstenerse de cometer cualquier tipo de acción o acto que interfiera con el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas. La segunda, en cambio, implica un *quid pluris* que se traduce en el deber de los Estados de mantener una actitud positiva para que tomen medidas específicas y activen mecanismos para evitar que los derechos sean violados por otros.

¿Como se traducen estas obligaciones si aplicamos la perspectiva de género con referencia a los casos de desapariciones forzadas de mujeres? ¿Cuáles son las acciones que los Estados *deben evitar* y *deben adoptar* en estos casos? Y más importante aún, ¿Qué significa *reparar* con perspectiva de género?

En las páginas que siguen, después de una breve descripción de la fenomenología de la desaparición forzada de mujeres (párr. II), se abordará la problemática del significado y de las modalidades de reparación integral con perspectiva de género a las mujeres víctimas directas e indirectas de desaparición forzada y sus implicaciones socio-emocionales (párr. III). En el párr. IV, se analizará la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México* [2009],

haciendo especial énfasis sobre las medidas reparatorias adoptadas por el juez interamericano y que toman en consideración la perspectiva de género (párr. IV). Cierra el trabajo un apartado con algunas reflexiones finales.

II. FENOMENOLOGÍA DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE MUJERES

La desaparición forzada de personas representa una de las más graves violaciones de derechos humanos y un problema contingente en América Latina. La incertidumbre alarmante y permanente sobre el paradero o el destino de las víctimas generada por la desaparición forzada de personas no sólo viola múltiples derechos de la persona desaparecida¹, sino que también afecta a su entorno familiar y social inmediato, y a la sociedad en general (Guevara Bermúdez and Chávez Vargas 2018: 163).

Esta práctica ha tenido repercusiones en todo el mundo. Desafortunadamente, una gran parte de los países latinoamericanos han sufrido y continúan sufriendo los estragos de este método represivo, llevado a cabo principalmente por los militares durante los años sesenta, setenta y ochenta. Aunque este método represivo se institucionalizó principalmente en las dictaduras latinoamericanas, no es exclusivo de los gobiernos autoritarios (Mejía Alfonso 2017: 148). Los países gobernados por representantes elegidos democráticamente también sufren las consecuencias de esta grave violación de los derechos humanos, cómo es el caso de las contemporáneas desapariciones en México.

Analizar el fenómeno de la desaparición forzada de personas desde una perspectiva de género implica identificar los impactos desproporcionados y las distintas consecuencias sociales, económicas y psicológicas que experimentan las mujeres, debido a las desigualdades de género arraigadas en la tradición, raza, cultura, religión y clase, en su calidad de víctimas directas o indirectas, por el simple hecho de ser mujeres. Las mujeres pueden ser víctimas de desaparición forzada de dos diferentes formas², dependiendo del tipo de afectación que se

¹ En este sentido, la Corte IDH ha definido el delito de desaparición forzada de personas como una lesión de carácter continuo, múltiple y pluri-ofensiva: véanse las sentencias de la Corte IDH, *Radilla Pacheco vs. México*, 23 noviembre 2009: párr. 140; *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, 1 septiembre 2010: párr. 60; *Torres Millacura y otros vs. Argentina*, 26 agosto 2013: párr. 95; *Contreras y otros vs. El Salvador*, 31 agosto 2011: párr. 82; *Osorio Rivera y Familiares vs. Perú*, 26 noviembre 2013: párr. 113.

² El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de Naciones Unidas (en adelante ONU) en la *Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas* (14 febrero 2013) considera como se debe de utilizar un concepto más amplio y completo de *víctima*, dejando atrás la distinción entre *víctimas directas* e *indirectas*. En este sentido, se debe de considerar *víctima* toda persona que ha sufrido un daño como consecuencia de una desaparición forzada. Este nuevo concepto permite señalar, como se verá a continuación, como víctimas a mujeres y a otros familiares de las personas desaparecidas y con esto reconocer su sufrimiento y contribuir a terminar con los estereotipos y jerarquías de género (párr. 38).

realiza, cuyo impacto puede manifestarse de manera directa o indirecta. La primera hipótesis contempla el caso en que la mujer sea desaparecida, mientras que la segunda se refiere al caso en que la mujer sea familiar de la persona desaparecida. Al igual que los varones, las mujeres pueden ser desaparecidas por oposición a regímenes estatales represivos, por su participación en organizaciones de justicia social o en movimientos sociales de defensa de los derechos humanos o, a diferencia de los hombres, simplemente por el hecho de ser mujer³. En el segundo caso, la mujer es víctima de las desventajas sociales, económicas y psicológicas que aparecen a consecuencia de la pérdida de un familiar (generalmente varón) que en la mayoría de los casos era el proveedor del sustento familiar (Dewhirst y Kapur, 2015: 6)⁴.

Con referencia a la primera hipótesis, se ha observado que los derechos humanos de las mujeres desaparecidas son vulnerados de manera diferenciada respecto a los de los hombres desaparecidos⁵, debido a sus características biológicas y en particular su capacidad de reproducción⁶. Además de las violaciones y actos de tortura que generalmente sufren los hombres desaparecidos, las mujeres desaparecidas sufren otro tipo de actuaciones por su condición de mujeres, como son los actos de violencia sexual y otras formas de violencia de género⁷. El impacto diferenciado en razón del sexo se materializa debido tanto en lo que se refiere al goce y ejercicio de esos en virtud de los obstáculos que confrontan en situaciones cómo la búsqueda de la verdad, justicia, reparaciones, memoria y garantías de no

³ Existen sin embargo, otros contextos también de desaparición que afectan directamente a las mujeres como es el caso, entre otros, de las mujeres activas en la esfera pública y política y aquellas defensoras de derechos humanos que trabajan como líderes de organizaciones civiles. Levine (2004: 131) subraya cómo las relaciones, identidades y estereotipos entre hombres y mujeres generen diferentes dinámicas de violencia.

⁴ El papel que protagonizan las mujeres familiares de una persona desaparecida es internacionalmente reconocido: véase en este sentido la *Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas*, cit.: párr. 17, según la cual el papel de la mujer es fundamental para asegurar y promover los derechos de las personas desaparecidas, puesto que son ellas las que con frecuencia crean organizaciones y asociaciones para determinar las circunstancias de las desapariciones forzadas y el paradero de las personas desaparecidas, así como para ayudar a las propias víctimas en la defensa de sus derechos.

⁵ Se ha observado cómo los impactos diferenciados por cuestión del sexo trascienden durante todas las etapas de la desaparición: las mujeres desaparecidas normalmente permanecen detenidas en instalaciones dominadas por hombres, obligadas a estar desnudas, sometidas a malos tratamientos psicológicos, violencia sexual y en algunos casos a dar a luz en cautiverio; en este sentido véase Maravilla 2000-2001: 321.

⁶ En este sentido, las mujeres víctimas de desaparición forzada suelen emplearse como herramienta o instrumento para alcanzar objetivos específicos ya que su cuerpo es frecuentemente utilizado como parte de una estrategia de control social: véase *Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas*, cit.: párr. 8.

⁷ Aunque es cierto que tanto hombres cuanto mujeres son víctimas de agresiones sexuales, la mayor parte de la violencia sexual y violaciones en los casos de desaparición forzada son perpetradas contra las mujeres: véase en este sentido Rubio-Marín 2006.

repetición (Dulitzky y Lagos 2015: 46). Se trata de un impacto diferenciado profundamente relacionado a los distintos efectos de la construcción social de los sexos en razón del género y por las consiguientes relaciones de desbalance de poder entre hombres y mujeres (Aolain y Turner 2007: 229-258).

En cambio, las mujeres familiares de una persona desaparecida son particularmente vulnerables a sufrir serios efectos sociales y económicos adversos, así como a padecer violencia, persecuciones y represalias, en el caso en que se dediquen -frente a la incapacidad del Estado de hacerlo- a tratar de localizar a sus seres queridos⁸. Además, el sistema patriarcal prevalente en la concepción de la familia *tradicional*, según la cual el varón suele ser el principal, sino el único proveedor de la familia, acentúa la situación de vulnerabilidad de las mujeres que sufren la desaparición de su pareja, hijo, o padre, en términos de mayor pobreza y victimización. El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en la *Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas*⁹, hizo hincapié en el estigma social, tanto de su familia, así como de la comunidad en general, que pueden sufrir las madres de las personas desaparecidas, frecuentemente culpadas por no haber cuidado adecuadamente de sus hijos desaparecidos (párr. 11)¹⁰.

Además, la desaparición forzada del *hombre-cabeza de familia* implica el quebrantamiento de la estructura familiar y genera también una grave marginación económica que se agudiza por los gastos realizados en la labor de búsqueda del ser querido desaparecido (párr. 12). Asimismo, en esta situación, las mujeres están obligadas, en contra de las normas sociales estereotipadas que obligan a las mujeres encargarse del hogar, a convertirse ellas mismas en cabezas de familia y a entrar en el mercado laboral. Sin embargo, se trata muchas veces de mujeres que no tienen experiencia o formación adecuada y este dato las obliga a aceptar muy malas condiciones laborales y a enfrentarse con el estigma social de mujer deja atrás sus *obligaciones tradicionales* (Dewhirst y Kapur 2015: 8). Además, ante la falta de experiencia y formación educativa, la mayoría de ellas se ven obligadas a aceptar trabajos mal pagados, inseguros y en pésimas condiciones (Dewhirst y Kapur 2015: 6)¹¹.

⁸ Véase en este sentido Comité contra la Desaparición Forzada, *Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención*, 13 febrero 2015: párr. 47.

⁹ Véase *supra* nota n. 2.

¹⁰ En este sentido véase también Dewhirst y Kapur 2015: 10, según los cuales las desapariciones forzadas afectan negativamente la salud de las mujeres, generando efectos físicos y psicológicos, u principalmente en síntomas comunes como pesadillas, ansiedad, depresión, culpabilidad, rabia, insensibilidad.

¹¹ Dewhirst y Kapur 2015: 6 también evidencian como en situaciones de marginalización y pobreza se priorizan las oportunidades de educación a los niños varones, generando un aumento de la marginalidad de las niñas, hijas de personas desaparecidas. Las hijas mayores, por su parte, se ven

A pesar de estas condiciones de severa desventaja, las mujeres familiares de una persona desaparecida se dedican de manera muy activa en la búsqueda de su ser querido, así como de la verdad y justicia, encabezando y liderando los movimientos sociales por la búsqueda, investigación y reparación del daño generado por la desaparición. Esta posición constituye un ulterior factor de discriminación y violencia de género en su contra, principalmente por actos de represión por parte de las autoridades.

III. PERSPECTIVA DE GÉNERO Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA

Ambas categorías de víctimas se encuentran vulnerables a ser victimizadas nuevamente. Las víctimas indirectas, particularmente en el caso de las desapariciones forzadas, son victimizadas una y otra vez: además del dolor de no saber del paradero de su ser querido, tienen que luchar para que se reconozca su existencia y el crimen ocurrido. Las autoridades niegan la existencia de la víctima y hacen lo posible por encubrir el delito, la desaparición forzada de la cual son responsables, cómplices o autores materiales. Las familias se encuentran en una lucha constante: por el reconocimiento del hecho victimizante, por que se lleve a cabo la investigación para dar con el paradero de su ser querido y con los responsables del crimen, por tener que probar que su familiar no fue responsable de la desaparición, y por vivir día a día con la incertidumbre, el dolor y la desesperación.

Todo este contexto debe ser considerado en el momento de juzgar y tomar decisiones que van a impactar vidas que han sido severamente maltratadas. El conocimiento de la situación debe conjuntarse con los hechos, las pruebas y los testimonios, así como con la sensibilidad y la humanidad que permiten discernir y reconocer la forma real y factible de reparar el daño.

El sufrimiento es considerado por la Corte IDH como un daño inmaterial (Calderón Gamboa 2013), aunque se sabe que el sufrimiento como tal no puede ser completamente reparado. La consideración de los daños inmateriales al momento de emitir las medidas de reparación forma parte del concepto de reparación integral, el cual establece que:

“[...] conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la

obligadas a dejar la escuela y conseguir trabajo para ayudar a la madre (ahora cabeza de familia) a mantener a la familia y/o cuidar de sus hermanos menores

violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición” (AGNU 2005).

La Corte IDH emite medidas para la reparación del daño inmaterial, pero con conocimiento de que la pérdida de un ser querido, y todos los efectos internos de la lucha por la justicia no pueden ser anulados, olvidados o reparados en su totalidad. Aún así existen formas de prevenir formas de victimización que generan daño inmaterial, una de esas formas es juzgar con perspectiva de género (Aguiluz Soto 2019).

Desconocer el contexto que es esclarecido al juzgar con perspectiva de género impacta en la posibilidad de que ocurra la victimización, que el sistema que debería de procurar la justicia se convierta en verdugo de la víctima. Al respecto, Mantilla (2015) refiere que la victimización hace alusión al abuso de poder entre el sistema jurídico y los individuos de la sociedad. Se comprende que la victimización es una cadena social degenerativa que está vinculada a los procesos de acumulación capital y control de la hegemonía del poder, que implica la necesidad continua de legitimación del Estado frente a la sociedad.

La ineficacia del sistema genera por si misma un daño a la víctima, a veces mayor que el daño causado por el delito. La dignidad de las personas se ve afectada cuando no encuentran en el aparato jurídico una asistencia justa, como lo sería el acceder al sistema judicial, tener asistencia social y médica, psicológica, económica, así como acompañamiento durante el proceso e información sobre el mismo (Mantilla 2015).

A la luz de la perspectiva de género es posible ver y reconocer las asimetrías de poder, los estereotipos y prejuicios que impactan en la objetividad de quienes imparten justicia al momento de interpretar pruebas o hechos. Es posible humanizar el proceso, considerando a la víctima como lo que es, no como la responsable del hecho victimizante. Al responsabilizar a la víctima se fortalece el ciclo de la impunidad: la investigación no es eficaz, el responsable no recibe castigo, lo que refuerza al mismo tiempo el ciclo de la violencia, ya que es muy probable que el delito vuelva a realizarse. Nuevas víctimas se presentan al mismo sistema, el cual lejos de responder y actuar, las culpabiliza y permanece inmóvil.

Es importante aclarar a que se refiere el concepto de perspectiva de género. Existe la creencia errónea de que todo lo relacionado con el género se refiere únicamente a las mujeres, la realidad es otra. El término *género* se refiere a la fabricación cultural e histórica de lo que se entiende por femenino y masculino (CONAPRED 2016). Estos atributos no son naturales o inherentes sólo a un sexo biológico, además cambian a través del tiempo y están influenciados por tendencias, modas, cambios o brechas generacionales, así como por medios de

comunicación, redes sociales, nivel socioeconómico y educativo. Partiendo de esta definición, juzgar con perspectiva de género es reconocer los estereotipos, arquetipos, roles, creencias y prejuicios dirigidos hacia hombres y mujeres para poder trascenderlos, ir más allá de ellos, al momento de la interpretación de las pruebas, los hechos y los testimonios. Esto les permite a las personas que imparten justicia tener una visión objetiva y no sesgada o prejuiciada por mensajes de género.

La perspectiva de género permite distinguir la realidad de las expectativas, las creencias que señalan el *deber ser* y reconocer lo que en verdad es. Implica por un lado una crítica a la visión únicamente masculina del mundo, por el otro lado conlleva una re lectura y nuevo significado de la historia, de la sociedad, la cultura, economía y política. Estas nuevas lecturas permiten un análisis diferenciado del mundo y de la realidad; de la aplicación de las normativas e instrumentos internacionales de derechos humanos, para poder actual sobre la realidad y transformarla mediante la práctica de relaciones igualitarias y no discriminatorias (Mantilla Falcón 2013).

Conocer objetivamente la realidad vivida por la víctima permite que la persona que imparte justicia pueda identificar situaciones discriminatorias en contra de la misma, lo que posibilita emitir sentencias y/o medidas de reparación que sean efectivas, necesarias y útiles. El reconocimiento del derecho de las víctimas al acceso a la información respecto a la investigación contribuye a la reparación integral, así como el llevar a cabo la investigación con la debida diligencia, con personal capacitado y sensibilizado al momento de contactar a la familia. El trato digno, la adecuada investigación, y la rápida diligencia impactan de forma positiva en la víctima, evitando la victimización por parte del sistema, disminuyendo el daño inmaterial y favoreciendo una reparación integral del daño.

Si bien el daño inmaterial, como el dolor y el sufrimiento vividos, es imposible de repararse, con las medidas de reparación adecuadas es posible que surja en las victimas indirectas el perdón, la resiliencia y la paz. Dentro del rubro de las medidas de satisfacción la Corte IDH busca que el Estado responsable realice acciones en donde asuma su responsabilidad y que permitan que la víctima recupere la dignidad que le ha sido violentada, por los hechos delictivos y por la falta de efectividad del sistema al cumplir su objetivo de impartir justicia.

La respuesta de las víctimas ante estas medidas de satisfacción es diferente en cada caso, sin embargo lo que se pretende es que genere un efecto reparador (Aguiluz Soto 2019). Es necesario clarificar que el término perdón no es sinónimo de olvido, pues para perdonar es ineludible la memoria del agravio. El perdón puede tener efectos psicológicos positivos para la víctima: no vivir atormentada, mejorar la salud, reconciliarse consigo misma, recuperar la paz interior, y generar resiliencia (Echeburúa 2013).

La resiliencia es un término adoptado por la psicología que tiene sus orígenes en la ingeniería, ya que se refiere a la capacidad de un objeto de volver a su forma original después de haber sido deformado. El mismo término, aplicado hacia las personas, se refiere a la capacidad para superar o recuperarse de circunstancias traumáticas o crisis. De recobrar el estado emocional en el que se encontraba antes de la crisis. La resiliencia que puede tener una víctima depende de muchas causas y condiciones propias de su vida, aún así hay factores que propician y potencializan esta capacidad, algunos de ellos son el sentirse acompañado, escuchado y protegido, así como el percibir que las instancias responsables de encontrar justicia y reparar el daño están cumpliendo su objetivo.

Al respecto, el juzgar con perspectiva de género es una acción que potencializa la resiliencia, disminuye la victimización y facilita a la víctima llegar a la paz interior, al mismo tiempo posibilita alcanzar una reparación integral, material e inmaterial. Juzgar con perspectiva de género es un aporte, permite dar una dimensión más completa al derecho como una herramienta de cambio que contribuye de manera importante al reconocimiento de los derechos humanos y a la lucha contra la discriminación (Mantilla Falcón 2013). Sin la amplitud y claridad de la perspectiva de género el sistema seguirá violando a la justicia, perpetrando la impunidad y reforzando el ciclo de la violencia.

IV. DESAPARICIÓN FORZADA DE MUJERES Y FEMINICIDIOS EN CIUDAD JUÁREZ: EL CASO *GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO* [2009]

1. Hechos

Ciudad Juárez es una ciudad ubicada en el norte de México, en el Estado de Chihuahua, en la frontera con El Paso (Texas, Estados Unidos). Cuenta con una población de casi 1.400.000 habitantes¹². Siendo una ciudad fronteriza, el tránsito de migrantes, tanto mexicanos, así como extranjeros, es bastante intenso. Es una ciudad industrial y una de las actividades económicas que se han desarrollado más están relacionadas con la industria maquiladora. A pesar de esto, Ciudad Juárez se caracteriza por fuertes desigualdades sociales que, junto con la cercanía con Estados Unidos, han creado las condiciones ideales para el desarrollo de diversas formas de delincuencia organizada¹³ y un incremento de los índices de inseguridad y violencia. Estos datos se reflejan de manera clara y evidente en los casos de violencia contra las mujeres: a partir de 1993, se ha registrado un aumento importante en el número de desapariciones y feminicidios contra mujeres y niñas,

¹² Según el censo del 2015.

¹³ Corte IDH, *González y otras (‘Campo Algodonero’)*, cit.: párr. 113 y nota n. 65.

convirtiendo a Ciudad Juárez en el “[...]foco de atención de la comunidad nacional como internacional debido a la situación particularmente crítica de la violencia contra las mujeres imperante desde 1993 y la deficiente respuesta del Estado ante estos crímenes”¹⁴.

El Estado mexicano siempre ha estado consciente de esta situación y en particular que, a partir del año 1993, se habían incrementado notablemente los asesinatos de mujeres, tanto que los coeficientes de homicidios de mujeres se habían duplicado en relación con los de los hombres, así caracterizando a Ciudad Juárez por ser una ciudad en donde el índice de feminicidios era *desproporcionadamente mayor* respecto a las otras ciudades fronterizas con características similares.

Independientemente de las cifras y aunque la situación de violencia contra las mujeres sea un problema extremadamente grave de toda la República mexicana¹⁵ la situación en Ciudad Juárez era -y sigue siendo- muy alarmante, llegando a puntas inclusive más altas en el 2006 a causa de la así llamada *guerra contra el narcotráfico* liderada por el entonces presidente Felipe Calderón Hinojosa contra los grupos delincuenciales (Zamora Valadez 2017). Durante esta etapa, los delitos contra las mujeres por razón de género eran cometidos tanto por integrantes del crimen organizado así como por agentes privados pero también por policías y miembros del Ejército mexicano.

Junto con las cifras alarmantes, también el tipo de violencia que se ha desencadenado identificaba un problema muy grave ya que se trata, de hecho, de delitos que presentan patrones comunes. En primer lugar, por lo que se refiere al perfil de las víctimas: por lo general, se trata de mujeres jóvenes entre 15 y 25 años de edad, estudiantes, migrantes o trabajadoras de maquilas o de tiendas u otras empresas locales. Algunas de ellas vivían en Ciudad Juárez desde hacía relativamente poco tiempo y generalmente se trataba de mujeres de bajos recursos.

En segundo lugar, un número considerable de estos feminicidios presenta signos de violencia sexual. Más en específico: las mujeres son secuestradas y días, semanas o meses después sus cadáveres son encontrados en terrenos baldíos, abusados sexualmente o violados, torturados y mutilados.

En tercer lugar, otro elemento en común es representado por falta de esclarecimiento, irregularidades en las investigaciones tanto después de la desaparición, así como tras la noticia de la muerte y, por consiguiente, impunidad. Así mismo, se destacan actitudes discriminatorias y dilatorias de parte de las autoridades estatales frente a los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, que

¹⁴ Corte IDH, *González y otras (“Campo Algodonero”)*, cit.: párr. 114.

¹⁵ Véase en este sentido Vázquez Camacho 2011: 520 ss.

identifican una fuerte concepción estereotipada de la víctima que refleja una generalizada cultura de discriminación contra la mujer que ha jugado un papel determinante tanto en los *motivos* como en la *modalidad* de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos.

En este contexto generalizado de violencia e impunidad, entre el 6 y 7 de noviembre de 2001, los cuerpos de Laura Berenice Ramos Monárrez de 17 años de edad, Claudia Ivette González de 20 años de edad y Esmeralda Herrera Monreal de 14 años de edad fueron encontrados sin vida, torturados, violados y brutalmente mutilados en un campo algodónero de Ciudad Juárez, junto con los restos mortales de otras 5 personas. Sus familiares, con el apoyo de diferentes organizaciones de defensa de los derechos humanos, llevaron el caso al sistema interamericano de protección de derechos humanos.

2. Análisis de fondo

El *deber de garantía* previsto en el artículo 1.1. de la Convención ADH implica para los Estados de manera más específica también el *deber de prevenir* la comisión de ilícitos cometidos por sujetos particulares que no tienen ninguna vinculación con el Estado. Este principio ha sido desarrollado ya en los primeros casos de la Corte IDH en materia de desaparición forzada de personas con referencia al así llamado “bloque hondureño” (Soley 2016: ___) en los que se afirmó que Honduras tenía el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos...”. En este sentido, según el juez interamericano, la comisión de un hecho ilícito que implique la violación de derechos humanos, imputable no a un agente del estado sino que a un particular o sin que sea posible identificar el responsable, puede de todos modos generar responsabilidad internacional del estado por omisión, es decir por no haber prevenido la violación con la debida diligencia en los términos previstos en la Convención ADH [así llamado *estándar de debida diligencia*; Vázquez Camacho : 536)]. Este criterio fue aplicado luego en el caso de la *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, en el que se reconoció la responsabilidad del Estado por no prevenir y evitar razonablemente ilícitos cometidos por particulares (en el caso específico se trataba de paramilitares que masacraron y desaparecieron decenas de personas). La Corte IDH identificó cuales son los criterios que permiten identificar si un estado es responsable por la violación del deber de prevención diligente: en primer lugar, la existencia de una situación de riesgo real e inmediato que amenace derechos y que surja de la acción de particulares o de personas no identificadas como agentes estatales; en segundo lugar, la determinación o determinabilidad de un individuo o un grupo de individuos; en tercer lugar la existencia de posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo; cuarto, que el Estado conozca el riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo y, finalmente, que el Estado pueda razonablemente

prevenir o evitar la materialización del riesgo. En el caso de la *Masacre de Pueblo Bello*, la Corte IDH consideró que existían estos elementos ya que el estado conocía la situación de riesgo real e inmediato en la que se encontraba el grupo víctima, así como de las posibilidades razonables de prevenir o evitar dicho riesgo, desarrollando aquella que ha sido definida como la *doctrina del riesgo previsible y evitable* (Abramovich 2010).

En la sentencia del caso del *Campo Algodonero*, la Corte IDH limita el criterio de la debida diligencia elaborando el *estándar de la debida diligencia estricta* (Vázquez Camacho : 537), agregando un sexto requisito que implica el análisis del caso específico bajo un *paradigma de las minorías o de los grupos históricamente discriminados* que dé cuenta de una mayor atención por parte del tribunal interamericanos hacia los casos en los cuales la/s víctimas/s pertenece/n a un grupo históricamente discriminado y vulnerable, como en el caso de las mujeres. La introducción del *estándar de la debida diligencia estricta* permite a la Corte utilizar también la *perspectiva de género* en cuanto instrumento que permite articular la obligación reconocida en el art. 1.1 de la Convención ADH en 4 momentos específicos: 1. un *deber de prevención generalizado y anticipado* que se tiene que activar antes de la desaparición (propio en virtud del conocimiento de la existencia de un patrón generalizado de violencia de género); 2. un *deber de prevención específico y posterior* que se concretiza con la *búsqueda inmediata* que se tiene que activar en el momento en que se recibe la información de la desaparición; 3. un *deber de investigar* que implica encontrar y sancionar a los presuntos responsables; 4. y, finalmente, un *deber de reparar*.

Con referencia al primer momento, la aplicación de la perspectiva de género al deber de prevención del Estado se traduce, de conformidad con cuanto establecido en el art. 7, letra b) de la Convención de Belém do Pará, que obliga a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para *prevenir*, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer¹⁶, a la previsión de medidas y políticas específicas que sean eficaces, (Corte IDH, *Campo Algodonero*, cit.: párr. 272 ss.), declarando México internacionalmente responsable ya que las autoridades estatales incurrieron en una omisión culposa por haber observado el crecimiento de la violencia contra niñas y mujeres y no haberlo podido atender, controlar o erradicar. La Corte IDH configura el deber de prevención como una obligación de medios y no de resultados (Corte IDH, *Campo Algodonero*, cit.: párr. 251) que no implica una responsabilidad de los Estados por cualquier violación de derecho humanos cometida entre particulares. Más bien, se trata de obligaciones estatales que se

¹⁶ En el mismo sentido, se ha pronunciado también el CEDAW afirmando que “[l]os Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas [...]” (CEDAW, Recomendación general 19: La Violencia contra la Mujer, 11º período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 at 84 (1994), párr. 9).

activan bajo la condición que el Estado conozca la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Sin embargo, y aunque conociendo el Estado el contexto y el patrón generalizado de violencia contra las mujeres de Ciudad Juárez, este hecho di per se no puede ser suficiente para exigirle al Estado una responsabilidad ilimitada frente a cualquier hecho ilícito en contra de ellas. Sin embargo, con referencia al segundo momento, después de haber recibido la información de la desaparición y antes del hallazgo de los cuerpos, se reconoce la responsabilidad del Estado, propio en virtud de la existencia de un contexto generalizado de violencia contra las mujeres, por haber ignorado la existencia de un riesgo real e inmediato de que la incolumidad y vida de las víctimas estuviera en serio peligro. Sería en este momento que surge un deber de debida diligencia estricta en los casos de denuncias de desaparición de mujeres, que obliga a las autoridades estatales activarse de manera inmediata respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días.

Se trata de una obligación de medios, que es más estricta de la anterior y exige la *realización exhaustiva* de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

La Corte IDH destaca como en el caso específico el estado no pudo demostrar la adopción de medidas razonables y eficaces para encontrar a las víctimas con vida. Omitió actuar con prontitud una vez recibida la información de la desaparición, no realizó acciones de búsqueda específicas y las autoridades y funcionarios que intervinieron tomaron una actitud que dio a entender que no era necesario tratar las denuncias de desaparición. Desde la reconstrucción de los hechos, la Corte Idh deduce que el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para prevenir adecuadamente las muertes y agresiones sufridas por las víctimas y no actuó como debería haber actuado en consideración del conocimiento que tenía del contexto generalizado de violencia (Corte idh, *Campo Algodonero*: párrr.. 284 ss.).

Finalmente, con referencia al tercer momento, la obligación de garantía obliga a los Estados investigar los hechos, investigaciones que tienen que ser llevadas a cabo de manera diligente para evitar la impunidad, pues esta fomenta la repetición de las violaciones a los derechos humanos. El no haber iniciado oportunamente una investigación seria, efectiva, adecuada concluye en la existencia de un

ambiente de impunidad y la insuficiencia de las medidas adoptadas por el estado mexicano para resolver la problemática.

3. Reparaciones

Las obligaciones de *prevenir* y *garantizar* previstas en el art. 1 de la Convención ADH quedarían letra muerta sin la obligación de *reparar* el daño generado por las violaciones de derechos humanos. Sin embargo, la obligación de reparación tiene un fundamento jurídico autónomo en el art. 63.1 de la Convención ADH. Se trata de una *reparación integral*, que surge de la responsabilidad internacional atribuible al Estado. En consecuencia, la reparación es un derecho para el afectado, pero también una obligación del Estado (Rousset Siri 2011: 59-79). En este sentido, las medidas reparatorias deben respetar las siguientes directrices: 1. tener una relación directa con las violaciones declaradas por el Tribunal; 2. reparar proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; 3. no generar enriquecimiento ni empobrecimiento; 4. reestablecer en la mayor medida posible a las víctimas en la situación anterior a la violación; y, 5. ser orientadas a identificar y eliminar los factores causales de discriminación.

Además, por primera vez, la Corte IDH considera que también la *perspectiva de género* constituye una directriz fundamental de la obligación de *reparación* del daño. Su aplicación implica la necesidad de que las medidas de reparación tengan una vocación transformadora en un contexto de discriminación estructural, de tal forma que las reparaciones tengan un efecto no solo de restitución, sino que también este efecto sea correctivo. Este principio general ha sido traducido en las siguientes medidas específicas¹⁷: en primer lugar, con referencia a la obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones¹⁸, la Corte IDH exige al Estado mexicano emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, que implique investigar sobre los patrones respectivos en la zona. Además, la Corte indica al Estado la necesidad de que las investigaciones se realicen conforme a protocolos y manuales que tomen en cuenta la perspectiva de género. Así mismo, se ordena que el Estado provea a

¹⁷ En el presente trabajo se van a destacar las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición que consideran y aplican la perspectiva de género. Sin embargo, la Corte dicta también medidas de rehabilitación identificadas en brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas a todos los familiares considerados víctimas (Corte IDH, *Campo Algodonero*, cit.: párrs. 544 ss.) y de indemnización (Corte IDH, *Campo Algodonero*, cit.: párrs. 550 ss.).

¹⁸ Originalmente concebida como una medida de satisfacción y de no repetición, en el 1998, con la sentencia *Benavides Ceballos vs. Ecuador* (19 junio 1998), la Corte IDH dispuso como medida específica y autónoma de reparación la que ordenaba la obligación para el Estado de investigar los hechos y garantizar la justicia.

los familiares de las víctimas información actualizada sobre los avances en la investigación y les garantice pleno acceso a los expedientes. Finalmente, las investigaciones deberán ser realizadas por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género (Corte IDH, *Campo Algodonero*, cit.: párrs. 452-463).

En segundo lugar, entre las medidas de satisfacción¹⁹, la Corte exige que el Estado levante un momento en memoria de las mujeres víctimas de feminicidio en Ciudad Juárez, como forma de dignificarlas y como recuerdo del contexto de violencia que padecieron. El monumento, que además habría representado el compromiso del Estado a evitar que hechos similares se repitieran en el futuro, constituye una medida de satisfacción con perspectiva de género.

Un papel fundamental ha sido desempeñado por la perspectiva de género con referencia a las garantías de no repetición y en particular en aquellas que obliguen al Estado a fortalecer sus políticas para que se garantice de manera efectiva la prevención de la violencia de género contra las mujeres, así como la atención de las víctimas y las necesidades de la búsqueda inmediata. En este sentido, la Corte IDH ha destacado la necesidad que el Estado continúe con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 1999), el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias (1991), ambos de Naciones Unidas y a los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género (Corte IDH, *Campo Algodonero*, cit.: párrs. 474 ss.).

Así mismo, la Corte aplicó la perspectiva de género a las directrices para la búsqueda inmediata indicando como todas las actividades que se deben realizar en estos casos (como por ejemplo es el caso de la implementación de búsquedas de

¹⁹ Como medidas de satisfacción, la Corte IDH ordena al Estado la adopción de las siguientes medidas: 1. publicación de unos extractos de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua e íntegramente en una página electrónica oficial del Estado, tanto federal como del estado de Chihuahua (Corte IDH, *Campo Algodonero*, cit.: párr. 468); y, 2. realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional durante el cual el Estado deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas por la Corte, en el que se asegure la participación de los familiares de las víctimas y de las organizaciones que representaron a los familiares en las instancias nacionales e internacionales. En particular, especifica la Corte que “La realización y demás particularidades de dicha ceremonia pública deben consultarse previa y debidamente con los familiares de las tres víctimas. En caso de disenso entre los familiares de las víctimas o entre los familiares y el Estado, la Corte resolverá” (Corte IDH, *Campo Algodonero*, cit.: párr. 469).

oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, o la realización de trabajos coordinados entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona, entre otros) deben ser realizadas con carácter aún más urgente y riguroso cuando la víctima es una niña o mujer (Corte IDH, *Campo Algodonero*, cit.: párr. 509-512)²⁰.

Finalmente, la Corte le ordena al Estado seguir implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género destinados no solamente a los funcionarios involucrados en las averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, sino que a la población en general del estado de Chihuahua. El objetivo de esta medida reparatoria consiste en superar los estereotipos sobre el rol social de las mujeres y desarrollar capacidades para reconocer la discriminación y la violencia que sufren las mujeres en su vida cotidiana (Corte IDH, *Campo Algodonero*, cit.: párrs. 531 ss.).

V. REFLEXIONES FINALES

Por mucho tiempo, el *sistema justicia* ha sido cómplice, si no también en algunos casos hasta responsable, de la discriminación de género contra las mujeres. Por un lado, de hecho, la discriminación contra las mujeres era legislativamente prevista en muchos ordenamientos jurídicos y los jueces han avalado la legitimidad constitucional de estas disposiciones. Por el otro lado, el *sistema de justicia patriarcal* todavía existente en muchos contextos revictimiza a las mujeres.

Sin embargo, algo empieza a cambiar, aunque mediante un movimiento lento. La aplicación de la perspectiva de género a la labor de *juzgar*²¹, en cuanto herramienta metodológica creada por las teorías feministas para erradicar las desigualdades de poder creadas por las diferencias biológicas, sociales o

²⁰ En este sentido, la Corte IDH solicita al estado la creación, en un plazo de seis meses desde la notificación de la sentencia, de una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas desaparecidas en Chihuahua desde 1993 y que siguen desaparecidas. El objetivo de esta página electrónica consiste en permitir que cualquier individuo se comunique por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos (Corte IDH, *Campo Algodonero*, cit.: párrs. 507-508). Así mismo, la Corte IDH establece que el Estado cree y actualice una base de datos con la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional y la que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan o que así lo ordene un juez- con el único propósito de localizar a la persona desaparecida, y la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua (Corte IDH, *Campo Algodonero*, cit.: párrs. 509-512).

²¹ Véase García Barrera 2019.

anatómicas que existen entre hombres y mujeres, impactaría en las relaciones desiguales de poder y subordinación de las mujeres respecto de los varones.

Juzgar con perspectiva de género es algo necesario pero no suficiente. Las víctimas que han sufrido una violación grave a sus más elementales derechos fundamentales necesitan poder recibir una reparación integral fundamentada en la misma *perspectiva de género*. El camino de la Corte IDH ha sido bastante largo: hasta el 2006 incluyó la perspectiva de género en un caso de desaparición de personas pero será solo en 2009 que la perspectiva de género será usada por el juez interamericano para reparar los daños generados por un caso de violencia de género.

Uno de los aspectos más interesantes de la sentencia analizada en el presente trabajo es que la Corte IDH desarrolla, como parte de las medidas reparatorias con perspectiva de género, las obligaciones del Estado de *prevención* tanto antes de la desaparición en estos contextos generalizados de violencia contra la mujer así como después de la desaparición y antes de la localización del cuerpo.

Creemos que la decisión de la Corte IDH en el caso de *Campo Algodonero* representa una pieza fundamental en el desarrollo y fortalecimiento de los derechos de las mujeres víctimas de desaparición en contextos de extrema violencia. En este sentido, es de suma importancia la existencia y correcta aplicación de instrumentos que garanticen una atención diferenciada a las víctimas que pertenecen a sectores en situación de especial vulnerabilidad, como son las mujeres, que atienda a sus necesidades específicas, y sobre todo a su condición de mujeres.

Según el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las sentencias, el lenguaje y la argumentación jurídica son medios a través de los cuales los jueces intervienen en la realidad y cotidianidad de las personas; reconocen hechos y les atribuyen consecuencias de derecho. Por un lado, por lo tanto, la actividad jurisdiccional puede reconocer y combatir los tratos diferenciados ilegítimos (es decir otorgar justicia), pero también como se mencionaba *supra* para la reproducción de los mismos.

Juzgar con perspectiva de género implica, por tanto, una actividad de análisis y argumentación estricta por parte de los juzgadores que obligatoriamente requiere de identificar la existencia de algún factor de género que impacte en el caso específico.

Reparar con perspectiva de género implica que la adopción de medidas que tiendan a garantizar a las víctimas una reparación integral sin sesgos de prejuicios y estereotipos de género que reproduzcan y fortalezcan relaciones desiguales de

poder y cuya finalidad sea evitar la repetición de los actos violatorios de los derechos humanos de las mujeres y al mismo tiempo difundir el mensaje de que la violencia contra las mujeres no puede ser tolerada ni aceptada.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguiluz Soto, Ana Marcia (2019): “Las reparaciones en caso de desaparición forzada: retos actuales”, Conferencia dictada en la Academia Interamericana de Derechos Humanos, 17 mayo, Universidad Autónoma de Coahuila.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (2005): Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, Principio No. 18, 14 diciembre 2005
- Bennett, Judith M. (2006): *History Matters: Patriarchy and the Challenge of Feminism*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia.
- Calderón Gamboa, Jorge F. (2013): *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.
- CONAPRED (2016): *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. México
- Dewhirst, Polly y Kapur, Amrita (2015): *The Disappeared and Invisible: Revealing the Enduring Impact of Enforced Disappearances on Women*, International Centre for Transitional Justice, Nueva York.
- Dulitzky, Ariel y Lagos, Catalina (2015): “Jurisprudencia interamericana sobre desaparición forzada y mujeres: la tímida e inconsistente aparición de la perspectiva de género”, en *Lecciones y Ensayos*, núm. 94, 45-94.
- Echeburúa, Enrique (2013): “El valor psicológico del perdón en las víctimas y en los ofensores”, en *Revista Eguzkilore*, núm. 27, _____.
- Feci, Simona y Schettini, Laura (2017): *La violenza contro le donne nella storia. Contesti, linguaggi, politiche del diritto (secoli XV-XXI)*, Viella, Roma.

- García Barrera, Myrna Elia (2019): “Desaparición y violencia de género. Obligaciones del Estado después de los hechos, casos: *Veliz Franco vs. Guatemala* [2014] y *Velásquez Paíz y otros vs. Guatemala* [2015]”, en este Volumen, _____.
- Guevara Bermúdez, José Antonio y Chávez Vargas, Lucía Guadalupe (2018): “La impunidad en el contexto de la desaparición forzada en México”, en *Economía. Revista en cultura de la legalidad*, núm. 14, 162-174.
- Heim, Daniela (2016): *Mujeres y acceso a la justicia: de la tradición formalista a un derecho no androcentrico*, Ediciones Didot, Buenos Aires.
- Jellamo, Anna (2005): *Il cammino di Dike: l'idea di giustizia da Omero a Eschilo*, Donzelli Editore, Roma.
- Lamas, Marta (1986): “La antropología feminista y la categoría ‘género’”, en *Nueva Antropología*, núm. 30, 191 ss.
- Levine, Catalina (2004): “Gender and Transitional Justice – a case study of East Timor, UN Beijing Platform For Action”, en *Canadian Consortium on Human Security*, septiembre, 131 ss.
- Mantilla Falcón, Julissa (2013): “La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos”, en *Themis. Revista de Derecho*, vol. 63, 131-146.
- Mantilla, Saida (2015): “La revictimización como causal de silencio de la víctima”, en *Revista de Ciencias Forense Honduras*, vol. 1, núm. 2, _____.
- Maravilla, Christopher Scott (2000-2001): “Rape as a War Crime: The Implications of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia’s Decision in Prosecutor v. Kunarac, Kovac, & (and) Vukovic on International Humanitarian Law”, en *Florida Journal of International Law*, vol. 13, 321-341.
- Ni Aolain, Fionnuala y Turner Catherine (2007): “Gender, Truth & Transition”, en *UCLA Women’s Law Journal*, núm. 16, 229-258.
- Rendall, Jane (1985): *The Origins of Modern Feminism: Women in Britain, France and the United States, 1780-1860*, Palgrave Macmillan Limited, Reino Unido.
- Rousset Siri, Andrés Javier (2011): “El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Revista Internacional de Derechos Humanos*, núm. 1, 59-79.

Rubin, Gayle (1975): "The traffic in Women: Notes on the 'Political Economy' of Sex", en *Toward an Anthropology of Women*, New York, Reiter Rayna (ed.), Monthly Review Press, Nueva York.

Rubio-Marin, Ruth (2006): "The Gender of Reparations: Setting the Agenda", en *What Happened to the Women? Gender and Reparation for Human Rights Violations*, Rubio-Marin, Ruth (ed.), Social Science Research Council, Nueva York, 20-47.

Zamora Valadez, Carlos Eulalio (2017): *El Derecho penal del enemigo en la legislación mexicana. ¿Son proporcionales las restricciones de derechos de los acusados de delincuencia organizada?*, Tesis de Maestría en derecho con acentuación en sistema acusatorio penal, Universidad Autónoma de Coahuila.

Para las tablas:

Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr.. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 20102, párr. 60; Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 20113, párr. 95; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 20114, párr. 82; Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 20135, párr. 113.

Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, aprobada por en su 98o período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012)